



Expediente N° 33051
T.D. N° 32481732 - 32478208

SOLICITANTE : Instituto Nacional de Oftalmología “Dr. Francisco Contreras Campos”

ASUNTO : Penalidades

REFERENCIA : Formularios de solicitud de consulta de fecha 20 y 23.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora Tatiana Berenice Reyna Aponte, directora ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Oftalmología “Dr. Francisco Contreras Campos”, formula dos (02) consultas que versan sobre la validación de la notificación de una orden de compra y sobre el límite máximo de las penalidades del contrato de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187, Ley N° 32515 y Decreto Legislativo N° 1715; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS¹

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas y sus modificatorias; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF,

¹ La consulta N° 1 contemplada en el documento de la referencia, no se ha formulado de manera general sobre la interpretación de las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado, sino que solicita que este organismo determine la validación de la notificación de una orden de compra en virtud de un determinado contexto en particular. Dado que la referida consulta no cumple con lo exigido por el TUPA del OECE, no podrá ser absuelta.



Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias;
vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “En el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tratándose de contratos derivados de procedimientos de selección de bienes y servicios que contemplan entregables parciales o prestaciones periódicas, para efectos del límite máximo previsto en la normativa (diez por ciento – 10%) se solicita precisar lo siguiente: ¿este debe aplicarse sobre el valor de la entregable materia de incumplimiento o sobre el monto total del contrato?” (Sic).

2.1.1. En primer lugar, corresponde indicar que la normativa de contrataciones públicas prevé que el contrato establece las penalidades que serán aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Estas penalidades pueden ser “**penalidad por mora**” y las “otras penalidades” distintas a la mora.

En relación con la penalidad por mora, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento, esta penalidad sanciona el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; para tal efecto la entidad contratante aplica –al contratista– dicha penalidad, de manera automática, por cada día de atraso que le sea imputable, realizando el cálculo de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{“Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo}}$$

Donde *F* tiene los siguientes valores:

Para bienes y servicios: *F*= 0.40 (...). (Énfasis es agregado).

Respecto a los valores del “monto” y “plazo” el numeral 120.2 del artículo 120 del Reglamento precisa que: *“Tanto el **monto** como el **plazo** se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato, componente o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucren entregables cuantificables en monto y plazo, al monto y plazo del entregable que fuera materia de retraso². En caso de sistemas de entrega de obra y consultoría de obra que contenga más de un componente el monto y plazo corresponde al componente que se ejecuta”.* (El énfasis es agregado).

Como se advierte, el cálculo del monto diario de la penalidad por mora depende de la naturaleza del contrato que sea materia de análisis. Así pues, si se trata de un contrato que involucre entregables cuantificables en monto y plazo, debe aplicarse el monto y plazo del entregable que fuera materia de retraso.

2.1.2. Ahora, las reglas indicadas en las líneas precedentes están orientadas a determinar los valores aplicables para calcular la penalidad por mora diaria. **Un aspecto distinto** a ello es dilucidar cuál es el monto máximo que se puede acumular por la aplicación de las penalidades.

² De acuerdo con el numeral 120.3 del artículo 120 del Reglamento se establece que en caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la entidad contratante establece en las bases la penalidad a aplicar.



Sobre el particular, y en atención a la consulta formulada, es importante señalar que de conformidad con el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, la **suma** de la aplicación de las penalidades por mora y de otras penalidades no debe exceder el **10% del monto vigente del contrato o, de ser el caso, del ítem correspondiente**.

De ello se advierte que el límite previsto en el precitado dispositivo normativo se determina considerando **el monto total del contrato vigente, o del ítem correspondiente**. En ese sentido, la aplicación de las penalidades ante incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del contratista se encuentra sujeta a un límite máximo, de modo que la sumatoria de las penalidades por mora y de las otras penalidades que pudieran aplicarse en la ejecución contractual no puede exceder, **en ningún caso**, el diez por ciento (10%) del monto vigente del contrato o del ítem correspondiente.

Por lo tanto, en el marco de la normativa de contrataciones públicas, se establece que independientemente de si el contrato - derivado de un procedimiento de selección de bienes y servicios - contempla entregables parciales o prestaciones periódicas, el monto máximo de la aplicación de la penalidad es la sumatoria de las penalidades por mora y de las otras penalidades, que no puede exceder el diez por ciento (10%) del monto vigente del contrato, o de ser el caso, del ítem correspondiente.

3. CONCLUSIÓN

En el marco de la normativa de contrataciones públicas, se establece que, independientemente de si el contrato - derivado de un procedimiento de selección de bienes y servicios - contempla entregables parciales o prestaciones periódicas, el monto máximo de la aplicación de la penalidad es la sumatoria de las penalidades por mora y de las otras penalidades, que no puede exceder el diez por ciento (10%) del monto vigente del contrato, o de ser el caso, del ítem correspondiente.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ARPC/.